



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO N° 11
DEMANDANTE	JESUS ALBEIRO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO	OSLADYS PATRICIA QUICENO VELASQUEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2019-00719-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 15 de 2021
DECISION	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 383 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **JESUS ALBEIRO LOPEZ GOMEZ**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **OSLADYS PATRICIA QUICENO VELASQUEZ**, y en relación con el niño KELQ, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

**PRETENSIONES**

Se declare que el niño no es hijo biológico del demandante; disponer la anotación de la sentencia ejecutoriada en el registro civil de nacimiento del infante; se expidan copias para los fines legales subsiguientes, y de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

## HECHOS

El menor nacido el 23 de octubre de 2008 en San Luis – Antioquia, y registrado en la Registraduría de esa municipalidad, es presunto hijo biológico del demandante. El señor López Gómez y la señora Quiceno Velásquez sostuvieron relaciones afectivas y sexuales de junio de 2006 a abril de 2018, lo que hizo suponer que el niño era su hijo y por ello se registró.

Ante las manifestaciones de terceros que el padre era otro hombre, decidió realizar la prueba de paternidad ante el laboratorio GENES; el resultado con fecha 22 de julio de 2019, excluyó la paternidad con una diferencia de 7 marcadores genéticos.

El demandante siempre ha procurado la manutención de su hijo, cancelando la cuota mensual a la que se comprometió.

## HISTORIA PROCESAL

Presentada la demanda en debida forma, el 10 de octubre de 2019, se admite a trámite, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Se ordena requerir a la madre para que informe sobre quien puede ser el padre de su hijo – art. 6° Ley 1060 de 2006, y por existir fundamento razonable de exclusión, se suspende la prestación alimentaria, tal lo provee el artículo 368 N° 5 CGP.

Notificada personalmente la señora Osladys Patricia, solicita amparo de pobreza, el que se le concede y designa abogado que la represente; el cual se pronuncia para indicar que la mayoría de hechos son ciertos, y no se opone a las pretensiones, siempre que se acrediten probatoriamente.

Mediante auto de fecha 1° de marzo pasado, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción.

Vale precisar que desde el auto admisorio se requirió a la progenitora para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, mismo que se reiteró en el próvido de traslado de la experticia genética, guardando absoluto silencio.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 9 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño KELQ, fue registrado como hijo del señor JESUS ALBEIRO LOPEZ GOMEZ, ante la Registraduría de San Luis - Antioquia.

Así mismo a folios 11 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, con fecha de resultado el 22 de julio de 2019, cuya interpretación es: **"CONCLUSION: Se excluye la paternidad en investigación"**; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor JESUS ALBEIRO LOPEZ GOMEZ no es el padre biológico del niño KELQ.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Registraduría de San Luis - Antioquia, para corregir el registro civil de KELQ con NUIP 1.037.973.931 e indicativo serial 42212187, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque la madre nada manifestó.

No se condena en costas porque la demandada esta provista del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: ACCEDIENDO** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **JESUS ALBEIRO LOPEZ GOMEZ** identificado con cédula 15.445.612, no es el padre biológico del niño **KEVIN ESTIVEN**, hijo de la señora **OSLADYS PATRICIA QUICENO VELASQUEZ** identificada con cédula 43.972.816, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría de San Luis - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de **KEVIN ESTIVEN** con NUIP 1.037.973.931 e indicativo serial 42212187, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** de la notaria de ese municipio, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**